Resistencia, / de Octubre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

dictaminar en el Expte Nº3894/21 Para caratulado: "ARADAS ALEJANDRO GABRIEL S/DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE, REY GRACIELA ELSA - (M.E.C.C.yT. -CONCEJAL)", originado por la Denuncia realizada por el Sr. Alejandro Aradas quien en su carácter de Diputado Provincial, solicita se investigue por ser contrario a la Ley Nº1341-A Etica Pública e incompatible en el marco de la Ley Nº 854-P Orgánica Municipal, lo siguiente:"... la Sra. REY GRACIELA - DNI:13.960.663 se desempeña como Directora Regional VII del M.E.C.C.yT. que comprende las localidades de Laguna Blanca, Makalle, Lapachito, La Verde, La Escondida, Colonia Elisa, Capitán Solari, Colonias Unidas y las Garcitas ... se desempeña además como Concejal de la Ciudad de Colonia Elisa como Presidenta del Concejo Municipal... el cargo administrativo docente... requiere de una dedicación especial teniendo a su cargo el sistema educativo de tantas localidades... que a todas luces imposibilita su cargo de Presidenta del Concejo. A fs. 4 se resuelve formar expte en los términos del Art. 14º de la ley Nº1128-A -Régimen de Incompatibilidad Provincial y Art. 1°, 2° 18 sgtes. y cctes. de la Ley Nº1341 - A de Etica y Transparencia de la Función Pública - adoptándose las siguientes medidas:

 Intervención a la Contaduría General de la Provincia quien informa que la Sra. Rey tiene haberes liquidados en la Jurisdicción 29 -Mes Abril 2021 - Cargo Director de Servicios Técnicos - adjuntando copias del sistema (fs.6/7).

 Pedido de informe al MECCYT, quien confirma el cargo actual de Directora de Servicios Técnicos designada por Resolución Nº 654/21 desde el 01/02/21, para cumplir funciones de Directora Regional de la Región Educativa VII..(fs.15).

Constitución de una comisión de ésta FIA.
 encabezada por el Fiscal General, en la sede del Concejo Municipal de Colonia Elisa,

recibidos por la Sra. Rey Graciela, a quien se le informó sobre los motivos de la presencia, se le exhibió los autos y solicitó la extracción de fotocopias para su descargo (fs. 20).

 Requerimiento de informe al Concejo Municipal de Colonia Elisa., cuyo vicepresidente consigna: "... la Sra. Graciela Rey se desempeña como Presidente del Concejo... la actividad que la misma desarrolla en el ámbito docente... no representa obstáculo alguno para su desempeño en el Concejo Municipal (fs.21).

Informe ampliatorio al Concejo Municipal quien evacua el informe requerido señalando. "... el tema tuvo tratamiento en la sesión del Concejo Municipal no observando que la citada se encuentre comprendida dentro de las inhabilidades e incompatibilidades de la ley Nº 854-P...". "...desde el Area de Liquidaciones expresa que la Sra. Rey percibe por Jornada Reducida o Medio tiempo - acompaña Certificación de Haberes MECCYT.(fs..26/27).

Que, en relación a la situación sometida a análisis, corresponde señalar primero, la normativa que atañe al cargo como Concejal.

La Ley 854 P, Ley Orgánica Municipal de la Provincia del Chaco - Artículo 33°, Inc. a) "La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal.

La citada norma municipal establece además en el Art. 38º: El Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

De lo expuesto se infiere que la normativa municipal citada contempla la posibilidad de que los agentes de planta permanente de los demás poderes puedan cumplir funciones de Concejal, por lo que no existe incompatibilidad de funciones, en la medida que el cargo de planta que ocupa el agente no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal.- En cuanto a esta

última cuestión esta Fiscalía tiene reiterados pronunciamientos en el sentido de que la eficacia en el cumplimiento de las funciones de Concejal debe ser merituada por el propio Concejo Municipal, el que deberá tener en cuenta las exigencias y particularidades propias del lugar, en relación al tiempo y complejidad de las cuestiones que allí se tratan.-

Que analizada la situación descripta, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Si bien el Concejo Municipal se expidió en el sentido de que el cargo docente desempeñado por la Sra. Rey no imposibilita cumplir de manera eficaz la función de Concejal en función de lo dispuesto por el Art. 33º de la Ley Nº894-P Orgánica de Municipio, se deberá tener presente las prescripciones establecidas de manera taxativa por el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley Nº 1128-A que establece en su Art. 1º "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".

Asimismo el Art. 2º;" Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: Inc. f) - modificado por ley 5959): " El cargo de Concejal Municipal, aunque desempeñe funciones de Presidente de Concejo Municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo hasta el cargo de Director..." La limitación resultante de este inciso no será aplicable cuando se trate de Municipios de 2ª y 3ª Categoría, siempre que no se ocupe el cargo de Presidente del Concejo Municipal..

En función de lo expuesto y dado que la Municipalidad de Colonia Elisa, constituye un municipio de 3ra. Categoría, corresponde analizar si el cargo docente pertenece a la modalidad de tiempo completo o en su caso si el personal docente opta por la no percepción de dicha bonificación, ello permitiría el encuadre legal, dado que la citada se encuentra prestando funciones como Presidente del Concejo.

Que, el Estatuto Docente Ley 647 E, dice: Artículo 38: "La remuneración mensual del personal docente en actividad se compone de: ... h) Bonificación por tiempo completo" . Luego Artículo 354: A un cargo docente no se podrá acumular el desempeño de un cargo electivo, excepto las previsiones constitucionales. Lo establecido precedentemente, no comprende a quien detente un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo o jornada completa y cumpla funciones de concejal municipal aunque se desempeñe como Presidente del concejo".

Que, en razón de la denuncia formulada y de los antecedentes obrantes en la causa, en el marco de las LEYES 1128 A Y 1341 A, esta Fiscalia de Investigaciones Administrativas OPINA que, el detentar un cargo docente con la modalidad de tiempo completo percibiendo dicha bonificación, es incompatible con el desempeño de Presidente del Concejo Municipal.

Que no obstante, en razón de las disposiciones del Art. 33 y 38 de la LOM, y las del Estatuto Docente, en analogía con las Excepciones del Art. 2, inc. F) de la Ley 1128 A, incorporado por la Ley 5959, resulta viable la Opción de No Percepción de la Bonificación por Tiempo Completo, o bien el declinar en la función de Presidente del Concejo Municipal.

Que, requerido dicho dato al MECCYT, en razón de que la situación de revista en la Jurisdicción del MECCyT resulta fundamental para definir la situación que se analiza, esta Fiscalía estima conducente afirmar lo siguiente:

 Si el cargo de Servicios Técnicos desempeñado en la Regional VII corresponde a la modalidad de Tiempo Completo, el personal docente debe renunciar a la modalidad y/o cargo o en su caso no percibir el tiempo completo, para quedar exceptuada de la incompatibilidad establecida por el Art. 2º Inc. f) "in fine" Ley Nº1128-A.

 Por el contrario si el cargo docente corresponde al de jornada simple o la percepción salarial se circunscribe a la misma, la limitación establecida en el Art. 2º Inc. f) " primera parte" dicha no le será aplicable.

Que, además, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se halla facultada en el marco de la Ley Nº 1341-A Etica y Transparencia en la Función Pública en su art. 18 c) recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del estado contrarias a la ética y transparencia en la función pública; y f) asesorar y evacuar consultas,...", al efecto el art. 2 dice : "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

Que, a su vez la Ley de Incompatibilidad en el art. 15 dice:
"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, constatada la incompatibilidad,
comunicara al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones
a que pertenezca el funcionario o agente".

Que conforme lo expuesto y siendo necesario acreditar y/o encuadrar la situación descripta , corresponde remitir al MECCYT las presentes actuaciones a fin de que proceda al trámite administrativo pertinente , conforme a los registros de la base de datos de sus agentes, para determinar el encuadre al cargo de Director de Servicios Técnicos sin la Bonificación por Tiempo Completo y en su caso se adopte las medidas pertinentes a fin de que la agente observe las alternativas de desempeño que se señalan precedentemente, y así cumplir con el DEBER de Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.

Que, el presente dictamen se emite en el marco de la Ley de Procedimientos Administrativos, N° 179 A, art. 82, y considerando las facultades que le son propias al MECCyT, art. ARTICULO 4°: "La competencia de los órganos de la Administración Pública se determinará por la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas. La competencia atribuida a los órganos de la Administración Pública es irrenunciable".- Luego el ARTICULO 102: "Cuando se trate de una cuestión

concerniente al régimen económico y administrativo del Ministerio y la resolución impugnada proviene de un funcionario del mismo, la decisión definitiva deberá dictarla el ministro del ramo por resolución fundada".

"En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales. Ello a punto tal que la competencia no se configura como un límite externo a tal actuación, sino, antes bien, un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico (confr. C.S.J.N. disidencia del Juez Belluscio en Fallos: 312:1686; causa S.182.XXIV "Serra", del 26/10/93; Sala IV del fuero, in re "Peso", del 13/6/85, ED 114-231, esp. consid. 9°; Linares, Juan F.: "La competencia de los órganos administrativos", ED 49-885; Cassagne, Juan C.: "Derecho Adm.", 4a. ed., T.II. Bs.As. 1994, págs. 123 y sigs.; Comadira, Julio R.: "Acto administrativo municipal", Bs.As. págs. 20 y sigs.).

Que, atento el informe del Concejo Municipal, es necesario destacar que el Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología de la Provincia goza de todas las facultades y conserva las atribuciones legales necesarias para determinar la situación de desempeño eficaz y eficiente por el personal involucrado y en su caso establecer si la función encomendada a la agente en el cargo docente que ostenta no se ve vulnerado en el caso de que se proceda al encuadre de jornada simple, sin el tiempo completo.

Que por todo lo hasta aquí expuesto y atento la opinión Ut Supra de esta FIA. corresponde al Ministerio de Educación. (MECCyT) su intervención para definir el encuadre pertinente y tomar las medidas que considere corresponder.

A los efectos de la registración interna de este organismo, fórmese Expte de Oficio con el recaudo legal ordenado precedentemente con copia del presente, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

Conforme facultades otorgadas por la Ley Nº1128-A y 1341- A

ASI DICTAMINO.

DICTAMEN N°:074/2021

